



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

TIPO PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 08-001-31-05-014-2022-00204-00
DEMANDANTE: EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA
DEMANDADOS: JOSE VICTOR MARENCO VERGARA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, siete (7) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado del 1 de agosto de esta anualidad, se formularon observaciones al libelo demandatorio, disponiendo que la parte actora subsanara las falencias en el término de cinco (5) días, dicha providencia fue notificada a la parte demandante por la plataforma TYBA, a través del estado de fecha dos (2) del mismo mes y año.

Así mismo; mediante memorial allegado al correo institucional de este despacho, el día 8 de agosto 2022 a través del correo electrónico yimigutierrez@hotmail.com, remiten respuesta al auto de inadmisión de la demanda, bajo el asunto "CORRECCION DEMANDA EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA VS JOSE VICTOR MARENCO VERGARA".

En el caso de estudio, se evidencia que el escrito de subsanación, no se ajusta a las exigencias Establecidas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T.S.S., que preceptúa:

"La demanda deberá contener: (...) 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamentos a las pretensiones, clasificados y enumerados."

Como lo señalado en el auto anterior, existen por lo menos 3 o 4 formas de determinar que hay o es un hecho: (i) un sujeto, un verbo y un predicado, (ii) redactado de tal forma que no admite sino una sola respuesta: admito, niego o no me consta, (iii) un enunciado; (iv) no más de renglón o línea y media.

Es necesario precisar que los hechos básicos de la acción deben estar debidamente relacionados, con la conveniente separación, claridad y precisión de sus componentes, porque alrededor de ellos va a girar el debate judicial y son el apoyo de las pretensiones; lo anterior también, para evitar menguar el derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, creando confusión en el desarrollo de la litis, puesto que solo puede contestar los mismos con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, para que la parte demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

"Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos"

Ahora bien; en el análisis del auto que ordena subsanar los hechos de la demanda,

El hecho 2: Además de tener un supuesto factico, contiene apreciaciones subjetivas.
Los hechos 3, 4: contiene varios supuestos facticos.

El profesional del derecho contesto de la siguiente manera:

Hecho N.º 2:

"Sin mediar suscripción de contrato de prestación de servicios escrito, mi representada acordó de manera verbal con quien fuera su poderdante, quede recuperarse el inmueble con la venta del mismo se le pagaría sus honorarios en la suma equivalente al 50% del precio, precio que se fijó por parte del aquí demandado en la suma de Doscientos Millones de Pesos (\$ 200.000.000), por tanto, los honorarios corresponda a la cantidad de Cien Millones de Pesos (\$100.000.000)."

Hecho N.º 3:



La labor para la cual contrató el señor JOSE VICTOR MARENCO VERGARA a la doctora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA, efectivamente ella la cumplió a cabalidad, la cual se concretó en presentarla respectiva demanda, contestar demanda de reconvenición, descarrer traslado de excepciones, proponer tacha de falsedad, interponer recurso de reposición, presentar alegatos de conclusión, y las respectivas comparecencias a las audiencias y a la diligencia de inspección judicial.

Es preciso mencionar que la devolución de la demanda consistía, que debían adecuarse los hechos de la demanda, ya que estos contenían mas de un supuesto factico y apreciaciones subjetivas, es necesario indicar, en el escrito subsanatorio, el apoderado judicial procedió a recortar la redacción de los hechos, pero continuando la formulación de varios supuestos facticos, lo que no determinan con claridad y exactitud lo antes dicho en la ley citada, que su finalidad es de permitir al operador judicial permitir su lectura e interpretación al momento de su estudio o pronunciamiento de la misma. por lo que, no cumple con los requisitos citados.

En consecuencia, se procederá a rechazar la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral promovida por la señora EVA MARIA MENDOZA HINOJOSA contra JOSE VICTOR MARENCO VERGARA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA, esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LISBETH NIEBLES MEJIA
LA JUEZ**

Firmado Por:

Lisbeth Del Socorro Niebles Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 014

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8412c8803682ca72ff2b5d7500129b0c2d6bf18723945f3e2abdcc56836f4893**

Documento generado en 07/09/2022 07:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>